

Se agrega á estas dificultades, que segun los datos oficiales que hay en el expediente, el Ministerio de Relaciones practicó en 1861 á 1863, algunas operaciones en que hubo de amortizar varios conocimientos de la repetida conducta, y de cuyas operaciones no se dió aviso á esta Tesorería, sin que me haya sido posible hallar la aclaracion correspondiente. Creo indispensable que se sirva pedir el C. Ministro de Hacienda los antecedentes relativos á la secretaría de Relaciones.

Por la minuciosa revision que he hecho de las operaciones que se practicaron en los años de 1861 á 1863, para amortizar conocimientos, segun lo prevenido en las supremas órdenes respectivas, he hallado diferencias muy notables que perjudican á la hacienda pública, por lo que creo que si vd. lo estima conveniente se pida al Ministerio,

Primero. Que se sirva fijar la base que deberá adoptarse, para formar el capital que se reconozca por la ocupacion.

Segundo. Que se sirva fijar desde cuándo se debe contar á los interesados el 1 por 100 mensual de intereses, que asignó el Supremo Gobierno, que en mi concepto deberá ser desde el 19 de Setiembre de 1860.

Tercero. Que los derechos, fletes y escoltas que deben reembolsarse, son únicamente los mismos que marquen los respectivos conocimientos.

Cuarto. Que se sirva autorizar que se llame á los interesados para la rectificacion de las operaciones materiales, practicadas en la Tesorería general de la nacion, en los años de 1861 y 1863.

Continúo entretanto la liquidacion particular de los doscientos noventa y dos conocimientos de los tres derroteros

Creo indispensable oficiar desde luego á los Sres. Chabot hermanos, de San Luis, como igualmente á los comisionados del reparto de Tampico, para obtener las minuciosas explicaciones, indispensables en tan complicado negocio, para aclarar por qué no se consideran los \$33,100 10 y los \$43,245 31 de los párrafos segundo y tercero del documento núm. 3; aunque á mi juicio, estas aclaraciones, tratadas por correspondencia, serán muy dilatadas, por lo extenso de los documentos que se piden, y por la facilidad que hay para dilatar una contestacion todo el tiempo que convenga. Como vd. me manifestó, seria útil mandar á un comisionado con los apuntes precisos para el caso.

Con lo expuesto, cumplo con lo prevenido por vd. para hacer este informe, en el que he empleado tanto tiempo, para no conseguir la precision que se pide en la suprema órden de 25 de Noviembre último.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 27 de 1868.—*Cristóbal Galicia*.—C. Tesorero general de la nacion, Manuel P. Izaguirre.—Presente.

 172

Febrero 1º de 1868. Orden. Previsiones relativas á la entrega de los fondos que los apoderados de las convenciones española é inglesa tienen en su poder, y aplicacion de ellas al remate en almoneda pública de bonos de las propias convenciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, transmitió á vd. este Ministerio copia de las comunicaciones dirigidas á los agentes de los tene-

dores de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa, previniéndoles enviaran á esa Tesorería general unos fondos que tenían en su poder, destinados al pago de intereses y amortizacion de los referidos bonos, para que por ella se distribuyesen de la manera que ha dispuesto el Presidente amortizar esa deuda. Al mismo tiempo se dieron á vd. las instrucciones necesarias para que procediera á celebrar almonedas públicas para el remate de aquellos fondos.

Los agentes de las extinguidas convenciones opusieron algunas dificultades para la entrega de éstos; y el cambio que hubo en esos días del personal de este Ministerio, ocasionó el que no se hayan entregado aún los fondos, ni haya tenido lugar ninguna de las almonedas decretadas.

Habiéndose tomado de nuevo este asunto en consideracion por el Presidente, en junta de Ministros, despues de haber oido los motivos alegados por los antiguos agentes, para no hacer desde luego la entrega que se les previno, el Presidente ha resuelto con el acuerdo de su gabinete, que se lleve adelante lo mandado. En consecuencia, procederá vd. á notificar esta determinacion á las casas de los Sres. D. Miguel Buck y Comp., que es donde existen treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos (\$34,184 86 cs.), pertenecientes al fondo de la extinguida convencion española, y á la de los Sres. Barron, Forbes y Comp., que tiene veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ocho centavos (\$29,649 08 cs.), pertenecientes al fondo de la extinguida convencion inglesa. Luego que manifiesten á vd. su conformidad para entregar esos fondos, procederá vd., sin pérdida de tiempo, á celebrar las almonedas, aumentándose con los que las circunstancias del era-

rio permitieren, á fin de que las dichas almonedas sean de la mayor cantidad posible.

No será necesario que se verifique la entrega material de los fondos, puesto que una vez hecha por los depositarios la manifestacion de que están dispuestos á entregarlos, quedarán en su poder como depósito, para ser entregados por ellos á quienes los adquieran en el remate, y á cuyo favor librará las órdenes correspondientes esa Tesorería general. Parece innecesario recomendar á vd. de nuevo, que en la almoneda de los bonos de la extinguida convencion española, solamente se recibirán los legítimos. Las almonedas se verificarán con todas las formalidades de ley.

Este Ministerio entiende que una parte de dichos fondos está en libranzas cumplidas, sin cobrar. Para que el remate pueda verificarse cuanto antes, prestará vd. su más eficaz cooperacion al cobro de las letras no pagadas, usando, si fuese necesario, de la facultad económico-coactiva que tiene esa oficina.

Pedirá vd. tambien, por acuerdo del C. Presidente, á las referidas casas ó á las personas en cuyo poder existan, los cupones pagados y bonos amortizados, para que se cancelen por esa Tesorería general, y ademas una cuenta pormenorizada de las cantidades que, durante el tiempo del llamado imperio percibieron como rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa. Exigirá vd., ademas, estos mismos datos de las personas que hagan ó hubiesen hecho de agentes de los tenedores de bonos de la extinguida convencion francesa.

Lo digo á vd. para su más puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 1° de 1868.
—*Romero*.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

173

Febrero 4 de 1868. Orden. Que las libranzas giradas por D. Manuel Doblado siendo Ministro de Relaciones en Julio de 1862, á cargo de los Estados-Unidos de América, no tienen valor alguno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público—Seccion 2ª—Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta Secretaría, á cargo del secretario del tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el gobierno de México debia recibir de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta Secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que, conforme á dicho tratado, deberían quedar disponibles al Supremo gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el C. Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalie-

ron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar éste, se revisen los créditos primitivos, quedando en el estado que entonces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.

2ª Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este Ministerio, con una exposicion de cada caso, para que el C. Presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que comunico al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—*Romero*.

174

Febrero 6 de 1868. Convocatoria. Se fija el dia 10 de Febrero para la celebracion de la primera almoneda de las convenciones extranjeras, y términos en que debe verificarse.

En suprema orden fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda y crédito público, entre otras cosas, lo que sigue:

«Desea tambien el C. Presidente, que el dia 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, á que se refiere la comunicacion de este Ministerio de 2 del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de

noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existian en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos. De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortizacion de la deuda nacional, y el C. Presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad.»

Lo que participo á los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española que quieran amortizar sus bonos, á fin de que ocurran á esta Tesorería general el día 10 del que cursa, á las diez de la mañana, en que comenzará la almoneda.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.
—*M. P. Izaguirre.*

175

Febrero 6 de 1868. Orden. Que se celebre el 12 de este mes, la primera almoneda para el remate de certificados expedidos por las secciones liquidatarias, con la cantidad de 10,000 pesos que se destinan á ese objeto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Aunque el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867 dispone que en el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortizacion de la deuda interior de la nacion, deseando el C. presidente que estas comiencen aun ántes de la época fijada, para manifes-

tar de esa manera su deseo de pagar lo mas pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el día 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desea tambien el C. presidente, que el día 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, á que se refiere la comunicacion de este Ministerio de 1º del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existen en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos.

De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortizacion de la deuda nacional, y el C. presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.
—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

176

Febrero 10 de 1868. Comunicacion á la Secretaría de hacienda. Primera almoneda celebrada el dia 10 de Febrero de 1868, de las extinguidas convenciones inglesa y española.

Seccion 1^a—Núm. 55.—Tengo el honor de acompañar á vd., en 23 fojas útiles, el expediente relativo á las extinguidas convenciones inglesa y española, en que aparece la acta levantada hoy en esta Tesorería, en el remate de los (\$90,000) noventa mil pesos, que el Supremo gobierno dispuso se enajenaran á los tenedores de bonos de dichas convenciones; á fin de que el C. Presidente, á quien suplico á vd. dé cuenta con ella, se sirva concederle, si lo tiene á bien, su suprema aprobacion, despues de lo cual tambien suplico á vd. se sirva disponer se me devuelva el citado expediente.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—(Firmado.)—*M. P. Izaguirre*.—C. Ministro de Hacienda y crédito público.—Presente.

En la ciudad de México, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, como dia señalado para el remate de noventa mil pesos de las extinguidas convenciones inglesa y española, estando en la Tesorería general de la nacion el C. Ministro tesorero, con asistencia del C. promotor fiscal, y del C. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, se dispuso por el primero se diese principio al remate de bonos de la convencion inglesa, con el fondo de cuarenta y ocho mil seiscientos quince pesos puestos en almoneda. Incontinenti, despues de varias licitaciones, remató el C. Rafael Cancino el valor nominal en bonos de cien mil

novecientos cuarenta pesos á veintiocho y siete octavos por ciento de pago, de modo que quedó rematada la cantidad de nueve mil ciento cuarenta y seis pesos, cuarenta y dos centavos del fondo. En seguida se procedió á la almoneda del resto, que es de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y ocho centavos, y fincó el remate en el C. Rafael Cancino, al veintinueve por ciento de pago.

En seguida se procedió á la almoneda de cuarenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos, pertenecientes al fondo de la convencion española, y remató el C. Francisco D. Macin el valor nominal de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos, al trece y cuarto por ciento de pago, é importa en efectivo siete mil setecientos cuarenta y tres pesos, treinta centavos, quedando para proseguir el remate la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos, setenta centavos. Remató D. Luis Keymolen la cantidad nominal en bonos de la convencion española, de cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos, cincuenta centavos, al trece y un octavo por ciento de pago, y en efectivo cinco mil novecientos ochenta pesos siete centavos, quedando para proseguir el remate veintisiete mil seiscientos sesenta y un pesos, sesenta y tres centavos; pero habiéndose rectificado la operacion, porque el rédito que debe considerarse es al respecto de un veintidos y medio por ciento, por valor de los cupones, resulta que la cantidad nominal asciende á cuarenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos, que al trece y un octavo de pago, importa en efectivo seis mil veintinueve pesos, veintinueve centavos, quedando para abrir nuevo remate veintisiete mil seiscientos doce pesos, cuarenta y un centa-

vos. El C. Rafael Cancino remató la cantidad nominal de ciento veintiocho mil seiscientos veinticinco pesos, y en efectivo diez y seis mil setecientos veintiun pesos veinticinco centavos, al trece por ciento de pago; quedando para proseguir el remate, en efectivo, diez mil ochocientos noventa y un pesos, diez y seis centavos. El C. Lic. Nicolás Guerrero Moctezuma la cantidad nominal de treinta y ocho mil quinientos pesos, que al trece por ciento importa en efectivo, cinco mil cinco pesos, quedando para proseguir la almoneda cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos, diez y seis centavos, que remató el C. Patricio Cardeña, al trece por ciento, que corresponde á la cantidad nominal. Con lo que concluyó el acto, siendo de cuenta de los postores los gastos de almoneda; disponiendo el C. Ministro tesorero se dé cuenta al Supremo Gobierno. Y firmaron: doy fé.—(Firmado.)—*M. P. Izaguirre*.—(Firmado.)—*J. M. Garmendia*, Oficial mayor.—(Firmado.)—*F. Robredo*.—(Firmado.)—*Manuel Romero*, escribano público.

177

Febrero 12 de 1868. Orden. Que los certificados de menos de 1,000 pesos, expedidos por las secciones liquidatarias que no se rematen en la almoneda citada para esta fecha lo sean en la de 25 de este mes, á la cual se destina la suma de 25,000 pesos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2^a.—Como los certificados expedidos por la seccion liquidataria de la Contaduría mayor por menos de mil pesos, que son los únicos que debian admitirse

en el remate citado para hoy son tan pocos, que no será posible vender por ellos los diez mil pesos (\$10,000) destinados á este objeto, el C. Presidente ha dispuesto que la parte que no pueda venderse hoy, se remate el dia 25 del actual, unida á la cantidad que fuere necesaria para que el remate sea de veinticinco mil pesos (\$25,000).

Esta almoneda se verificará con total arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1867, y se admitirán en ella todos los créditos que deben entrar, segun lo prevenido por la misma ley. Parece innecesario decir á vd. que el gobierno no fija ni pretende fijar precio ninguno á los créditos que entren al remate, sino que este deberá ser fijado por la voluntad de los vendedores

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.
—*Romero*.—C. Tesorero general de la nacion.

178

Febrero 15 de 1868. Circular. Sobre que las aduanas marítimas remitan una noticia de las cantidades recaudadas por el 25 por 100 de derechos, destinado al pago de la deuda contraida en Lóndres.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a.—Hasta fines del año de 1861 está liquidada la cuenta del capital y réditos, respectiva á la deuda que México contrajo en Lóndres; pero los acontecimientos políticos han impedido que desde esa época hasta la de hoy, se siga en la Tesorería general el orden necesario para esta clase de operaciones. En tal virtud, y deseando el C. Presidente de la República que para cuando llegue

el caso, haya toda la claridad debida en esta clase de negocios, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, registrando cuidadosamente los libros y archivo, remitan una noticia especificada de las cantidades que hayan separado para dividendos, desde principios del año de 1862 hasta que fué ocupado el puerto por las autoridades de la República, expresando si fueron entregadas á los agentes de los tenedores de bonos ó cónsules de S. M. B., las que fueron embarcadas en los buques de guerra, las que se remitieron en letras á la Tesorería general, y las que fueron tomadas por vía de suplemento, ó por órdenes generales ó particulares del Ministerio de Hacienda para atenciones públicas, todo esto con la debida especificacion y claridad.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1868.

—C. administrador de la aduana de. . . .

179

Febrero 24 de 1868. Orden. Aclaracion á la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre reclamaciones por daños y perjuicios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme el 17 del actual, en que dá su opinion sobre la reclamacion presentada por Pedro Gonzalez, y expresa vd. la inteligencia que á su juicio debe darse á la fraccion 9.^a del art. 8.^o de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en «las cuentas que

presentaren los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios,» como créditos ilegítimos contra el erario federal.

Impuesto el C. presidente, en junta de Ministros, de la comunicacion de vd., ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se manifieste á vd. cuál es el sentido que el gobierno ha dado á la ley referida, y que á su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y las disposiciones del derecho comun.

No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos ó extranjeros, sean pagados por esta. Tampoco parece justo que los males causados á particulares, sin la intervencion directa del Gobierno, ó sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buén éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el Gobierno.

Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías, mas ó menos considerables, no parece equitativo que el Gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo seria que pagara el daño causado por un huracan, un incendio, ó algun otro accidente que en derecho se llama caso fortuito.

Si algun soldado cometiere excesos que ocasionen pérdidas á particulares, no debe considerarse al Gobierno obligado á indemnizarlas, como no se le consideraria obligado á satisfacer el importe de efectos robados, ó de males causados por crímenes de particulares.

Pero cuando la destruccion de un edificio ha sido ordenado por jefe competentemente autorizado y con objeto de promover el bien público, el Gobierno cree que la nacion de-